



“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

PROYECTO DE LEY

La Cámara de Diputados de la Nación sanciona con fuerza de Ley...

EMERGENCIA ECONÓMICA PARA EL SECTOR DE SALONES DE FIESTAS Y EVENTOS

Artículo 1° - Declárese en Emergencia Económica al sector de los salones de Fiestas y Eventos, sociales e infantiles, Organizadores Profesionales de Eventos (O.P.E.) y el amplio sector que desarrolla su actividad alrededor de los eventos (Red de trabajadores), en todo el orden Nacional hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 2° - El plazo establecido en el artículo 1° podrá ser prorrogado por el Poder Ejecutivo en caso de persistir las condiciones que ocasionaron la declaración de emergencia.

Artículo 3° - El presente régimen comprende al sector de los salones de Fiestas y Eventos, sociales e infantiles y Organizadores Profesionales de Eventos (O.P.E.) y el amplio sector de trabajadores que desarrolla su actividad alrededor de los eventos en todo el territorio nacional.

Artículo 4° - Entiéndase por “Red de Trabajadores” al amplio sector que desarrolla su actividad alrededor de los eventos, tales como mozos, encargados de salones, maestranza, animadores, catering, chef, ayudantes de cocina, alquiler de vajilla, mantelería, alquiler de mobiliarios, repostería, fábrica de hielo, cotillón, souvenir, fotógrafos, D.J. , iluminación, cabinas de fotos, decoradores, organizadores de eventos, personal para redes sociales, diseñadores gráficos, floristerías, jardineros, electricista, gasista, plomeros, limpia piscina, personal de limpieza de salones y predios, personal de vigilancia, artistas, bailarines, circo, magos, locutores, diseñadores de moda, peluqueros y estética.

Artículo 5° - Las entidades financieras públicas y privadas comprendidas en el régimen de la Ley de Entidades Financieras (ley 21.526) deberán otorgar asistencia crediticia a tasa cero (0%) a los sujetos comprendidos en esta ley

Dicha asistencia deberá contar con plazos de amortización no inferiores a doce meses y un período de gracia durante la vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio, destinada a la cancelación de:

- a) Asistencias crediticias preexistentes.
- b) Obligaciones con el fisco nacional, provincial y municipal.
- c) Obligaciones salariales.
- d) Obligaciones con proveedores.

Artículo 6° - Facúltase al Poder Ejecutivo a instrumentar los regímenes especiales necesarios para el pago de obligaciones impositivas que se encontraran vencidas al momento de entrada en vigor de esta ley y que se hubieran devengado a partir del 1° de marzo de 2020.



“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

Artículo 7° - Los sujetos comprendidos por la presente ley quedarán exentos de pagar anticipos del impuesto a las ganancias correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

Artículo 8° - A los sujetos comprendidos por este régimen de emergencia se les reintegrarán los saldos de IVA y se les suspenderán las retenciones mientras dicho régimen se mantenga vigente.

Artículo 9° - Quedarán exentos los sujetos de la presente ley del pago de monotributo y autónomos cualquiera sea su categoría mientras perdure el régimen de emergencia establecido por el Artículo 1° de esta ley.

Artículo 10° - Con respecto a los servicios esenciales, aquellos sujetos comprendidos por esta ley que deban abonar pagos por servicios esenciales quedarán exentos de realizarlos hasta el momento en que puedan retomar con sus actividades.

Artículo 11° - Establécese el congelamiento de los alquileres para salones de eventos, talleres de carpintería, herrería, depósitos, cocheras, gráficas, plantas de catering, oficinas comerciales (agencias, productoras, etc.), pertenecientes al sector mencionado en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 12° - Para los casos en los cuales el empleador no pueda llevar a cabo las actividades propias de su giro normal y habitual a causa de las restricciones impuestas en el marco de la pandemia por el virus COVID-19 podrá acogerse al Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción instituido por el decreto 332/2020 y sus respectivas modificaciones. A los fines de la presente ley, se declara al sector de salones de fiestas y eventos en la situación descrita en el artículo 3° del decreto 332/2020 y por lo tanto como titulares de pleno derecho de los beneficios establecidos en dicho decreto.

Artículo 13° - La Autoridad de Aplicación de esta ley quedará determinada por el Poder Ejecutivo Nacional, la cual deberá proveer todo lo conducente a garantizar la ejecución efectiva de las disposiciones vinculadas a la emergencia del sector de salones de Fiestas y Eventos.

Artículo 14° - Invítese a las Provincias, los Municipios y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente ley según sus ámbitos de competencia y atribuciones.

Artículo 15° - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

LEONOR MARÍA MARTÍNEZ VILLADA

ALICIA TERADA

MARCELA CAMPAGNOLI

MARIANA STILMAN

MÓNICA FRADE

MARÍA LUCILA LEHMANN

LAURA CAROLINA CASTETS



“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Si bien las medidas establecidas por el Poder Ejecutivo Nacional en el marco de la pandemia por COVID-19 para restringir la propagación del virus son necesarias para el cuidado de la salud de la población, han ocasionado incontables pérdidas económicas para diversos sectores económicos en nuestro país.

Entre los más afectados económicamente por este contexto es el sector de salones de Fiestas y Eventos, sociales e infantiles, O.P.E. y el amplio sector que desarrolla su actividad alrededor de los eventos (Red de trabajadores), en todo el territorio Nacional. Es necesario resaltar el hecho de que esta actividad no solo incluye a los comerciantes de este sector, sino que involucra indirectamente a mozos, encargados de salones, maestranza, animadores, catering, chef, ayudantes de cocina, alquiler de vajilla, mantelería, alquiler de mobiliarios, repostería, fábrica de hielo, cotillón, souvenir, fotógrafos, D.J. , iluminación, cabinas de fotos, decoradores, organizadores de eventos, personal para redes sociales, diseñadores gráficos, floristerías, jardineros, electricista, gasista, plomeros, limpia piscina, personal de limpieza de salones y predios, personal de vigilancia, artistas, bailarines, circo, magos, locutores, diseñadores de moda, peluqueros, estética, entre otros.

Como se ha mencionado, las medidas tomadas en el marco de esta pandemia han significado la absoluta y total suspensión de actividades vinculadas a este sector, que no solo se encuentra así desde medidas de marzo pasado, sino que, considerando las medidas de restricción y prevención de propagación del COVID-19, seguramente será uno de los últimos sectores en retomar sus actividades, sin siquiera poder establecer cuando ocurrirá dicha situación.

Esto produce que aquellos sujetos comprendidos en este sector se encuentren visiblemente afectados ya que, no solo no pueden percibir ingreso alguno ni ningún tipo de facturación, sino que debido a esto se ven imposibilitados de cumplir con sus obligaciones salariales, con proveedores y tributarias.

Por todo lo expuesto, es necesario que las autoridades públicas establezcan mecanismos que asistan y faciliten a este sector para paliar su situación y evitar un colapso económico generalizado de todos aquellos comprendidos, directa e indirectamente, en esta actividad. Dichos mecanismos deberán prestarse mientras prevalezcan las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio, ya que las mismas son incompatibles con el desarrollo de cualquier tipo de actividad o trabajo vinculado a este sector.

Por estos motivos, es que ponemos a consideración este proyecto de ley, el cual declara la Emergencia Económica del mencionado sector hasta el 31 de diciembre del corriente año, con posibilidad de prorrogarse en caso de que persistan las situaciones que ocasionaron la declaración de dicha emergencia. El mismo, establece mecanismos excepcionales de asistencia laboral, tributaria y de asistencia crediticia a los sujetos comprendidos por su artículo 3°.

El proyecto contempla programas de asistencia crediticia por parte de la banca pública y privada; exención de pagar anticipos del impuesto a las ganancias correspondiente al ejercicio fiscal 2020; el reintegro de los saldos de IVA y la suspensión de las retenciones mientras dicho régimen se mantenga vigente y, a su vez, quedarán exentos del pago de monotributo y autónomos cualquiera sea su categoría. Por otra parte, propone la suspensión del pago de servicios esenciales y el congelamiento de alquileres para salones de eventos, talleres de carpintería, herrería, depósitos, cocheras, gráficas, plantas de catering, oficinas comerciales (agencias, productoras, etc.). pertenecientes al sector mencionado en el artículo 1°. Por último, teniendo en cuenta que este sector, al ser uno de los más afectados por este contexto, se encuentra dentro de



“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

la situación descripta por el artículo 3° del Decreto 332/2020, es que se solicita la asistencia en materia laboral brindada por el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción establecido por dicho Decreto.

Finalmente, el Poder Ejecutivo deberá establecer la autoridad de aplicación, la cual deberá proveer todo lo conducente a garantizar la ejecución efectiva de las disposiciones vinculadas a la emergencia del sector de salones de Fiestas y Eventos.

Resulta necesario declarar de manera urgente la Emergencia Económica y el régimen excepcional de asistencia para el sector de salones de fiestas y eventos con el fin de resguardar y auxiliar a los miles de puestos de trabajo que involucra esta actividad y que hoy se encuentran en una situación de extrema vulnerabilidad económica.

Por todo lo expuesto, es que solicito a mis compañeros legisladores la aprobación del presente proyecto de ley.

LEONOR MARÍA MARTÍNEZ VILLADA

ALICIA TERADA

MARCELA CAMPAGNOLI

MARIANA STILMAN

MÓNICA FRADE

MARÍA LUCILA LEHMANN

LAURA CAROLINA CASTETS